



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
L.C. Chinos  
28 ABR. 2020  
12:55 HS



Oficio No.: 401/2020

**DIRECCION DE APOYO LEGISLATIVO** Asunto: Se remite iniciativa.

San Raymundo Jalpan, Oax. a 28 de abril del 2020

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS.**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
12:41 HS  
con Anexo  
SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

Quienes suscriben, **Elim Antonio Aquino** y **Aleida Tonelly Serrano Rosado** Diputadas integrantes del Grupo Parlamentario **MUJERES INDEPENDIENTES** remitimos a usted, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Lo anterior, para que sea incluida en la orden del día de la sesión ordinaria del Pleno Legislativo a celebrarse a las 11:00 horas del día miércoles 29 de abril del año en curso.

No dudando de la atención e intervención que brinde al presente, reciba un cordial saludo.



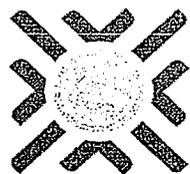
**Respetuosamente**  
**Grupo Parlamentario**  
**"Mujeres Independientes"**

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

DIP. ELIM ANTONIO AQUINO

Dip. Elim Antonio Aquino

Dip. Aleida Tonelly Serrano Rosado



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA



**DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV**  
**LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E.**

La suscrita, **ELIM ANTONIO AQUINO**, integrante del Grupo Parlamentario de **MUJERES INDEPENDIENTES**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 59 fracción LIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, nos permitimos someter a la consideración de este Pleno Legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

PRIMERO. – De acuerdo con el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) correspondiente al año dos mil diecinueve, establece que existe “una relación íntima entre pobreza e injusticia, entre marginación y no acceso a la misma; así como los excesos que se han cometido a miles de personas, las que se encuentran privadas de su libertad y condenadas por delitos menores”, asimismo, y tomando en consideración las estadísticas que remite el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública que refiere en el informe de incidencias 2019, las cifras de delitos cometidos sin violencia, en especial, los cometidos contra el patrimonio, estas cifras duras establecen 1’043,992, *un millón cuarenta y tres mil novecientos noventa y dos* delitos cometidos en toda la república mexicana; de estos fueron cometidos sin violencia: 473,959 *cuatrocientos setenta y tres mil novecientos cincuenta y nueve*.

Las cifras que aporta para el mismo tipo delictivo el estado de Oaxaca refieren que se cometieron un total de 19,355 *diecinueve mil trescientos cincuenta y cinco* delitos contra el patrimonio; especificándose que en el delito de robo se cometieron 13,153 *trece mil ciento cincuenta y tres*, y de estos delitos de robo fueron cometidos sin violencia 7,804 *siete mil*



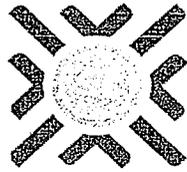
*ochocientos cuatro*, cifras que no nos establecen mayores datos pero que, al momento de aplicarle a cada caso concreto el beneficio que la Ley de Amnistía regula, el juzgador tendrá la posibilidad de aplicarla en beneficio del destinatario; ya que, en muchas ocasiones son delitos menores, provocados, en ocasiones, por el hambre, la pobreza, la marginación, la desigualdad y tienen como una constante la baja escolaridad y el analfabetismo, así como pertenecer a comunidades originarias o pueblos indígenas, máximo cuando los justiciables son mujeres o jóvenes.

El decreto expedido el veinte de abril del año en curso y publicado en el Diario Oficial el veintidós de abril del dos mil veinte por el Ejecutivo Federal, en el que de conformidad el segundo punto transitorio establece la exhortación a los Congresos Estatales para la expedición de la Ley de Amnistía por la comisión de delitos que se contengan en la legislación estatal y que tengan similitud a los que se amnistían en la citada Ley Federal.

En consideración con lo antes manifestado y, reflexionando en que la Ley de Amnistía Federal plantea un acto de reconciliación en la búsqueda de esa paz justa y duradera de la que a México y al estado de Oaxaca les urge, pues, aunque pareciera que se trata de un asunto relacionado con la seguridad pública, de justicia, considero que se trata más de un tema que le urge a nuestra entidad, conseguir la armonización de los actos y hechos que han tenido relevancia en nuestro entorno social desde hace aproximadamente más de quince años; lo que pretende esta Ley de Amnistía es contribuir con un Pacto Social que permita, desde nuestras posiciones, importantes todas, continuar reconstruyendo el tejido social de los oaxaqueños.

En nuestra entidad oaxaqueña la aplicación de la Ley de Amnistía puede reinsertar a la vida social a personas que, por su condición de vulnerabilidad, de exclusión o discriminación o por su situación de pobreza han sido separadas de la sociedad; asimismo, se pretende volver un instrumento de protección a grupos vulnerables, teniendo como eje principal el respeto a los derechos humanos de las víctimas.

Con todo esto, es evidente que la amnistía se debe considerar como parte de la estrategia de justicia y seguridad, abonando a que el combate al fenómeno delictivo se centre en la persecución y castigo de los delitos que mayor afectación generan a los bienes jurídicos que tutela el Estado y, contribuya a reducir la carga de trabajo de los juzgados y tribunales en lo



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA



que hace a delitos que no dañan gravemente a la sociedad, permitiendo enfocar los esfuerzos a los que sí generan un impacto profundo en nuestra seguridad; sin que ello implique que se abonará a la reincidencia de ningún tipo de delito y que tendrán la excusa y el amparo de esta ley para seguir cometiendo delitos.

Por lo anteriormente expuesto, propongo a este Pleno Legislativo, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el que:

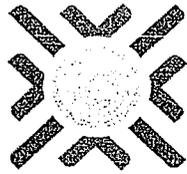
**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA, DECRETA:**

Se expide la Ley de Amnistía.

**LEY DE AMNISTÍA**

Artículo 1. Se decreta amnistía en favor de primo-delincuentes, en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los juzgados y tribunales del orden local, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos:

- I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal del Estado de Oaxaca, cuando:
  - a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido;
  - b) Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA



- c) Se impute a los familiares de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo;
- II. Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura;
- III. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años, y
- IV. Por el delito de sedición a que se refiere el artículo 148 del Código Penal, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo o rebelión, y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

Artículo 2. No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida o la integridad corporal, salvo lo establecido en el artículo 1, fracción I de esta Ley; ni a quienes hayan cometido el delito de secuestro, o cuando se hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego. Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o que hayan cometido otros delitos que merezcan prisión preventiva oficiosa o graves del orden estatal a consideración de la autoridad ministerial y jurisdiccional de acuerdo a quien corresponda conocer del asunto.

Artículo 3. La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión a que se refiere el párrafo tercero de este artículo la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un juez para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:



- I. Tratándose de personas sujetas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el juez ordenará a la Fiscalía General del Estado el desistimiento de la acción penal, y
- II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.

Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 1, fracción IV, de la presente Ley, la Comisión deberá solicitar opinión previa a la Secretaría General de Gobierno.

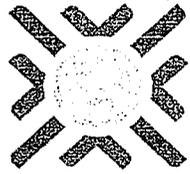
El Ejecutivo Estatal integrará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 1 de esta Ley.

Las solicitudes podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado o por organismos públicos defensores de derechos humanos, cumpliendo los procedimientos que determine la Comisión.

La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.

Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 4. Las personas que se encuentren sustraídas a la acción de la justicia por los delitos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA



Artículo 5. La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 1 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 6. En el caso de que se hubiere interpuesto apelación o demanda de amparo por las personas a quienes beneficia esta Ley, la autoridad que conozca del respectivo juicio dictará auto de sobreseimiento.

Artículo 7. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que el juez correspondiente resuelva sobre el otorgamiento de la amnistía.

Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas, beneficiarias de la presente Ley, preservando la confidencialidad de los datos personales.

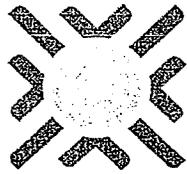
Artículo 8. Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

La Secretaría General de Gobierno coordinará las acciones para facilitar la reinserción social de las personas beneficiarias de esta Ley, en términos de la legislación aplicable.

#### Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente párrafo.

Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Estatal deberá expedir el acuerdo que crea la Comisión a que se refiere el artículo 3, párrafo tercero de esta Ley. Dentro del mismo plazo, el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia determinará los jueces competentes que conocerán en materia de amnistía.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA



Segundo. Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal que corresponda.

Tercero. La Comisión por conducto de la Secretaría General de Gobierno, enviará al Congreso del Estado de Oaxaca un informe anual sobre las solicitudes de amnistía pendientes y resueltas, así como de los supuestos por los cuales se han concedido.

Cuarto. Dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, el Congreso del Estado de Oaxaca llevará a cabo un ejercicio de revisión de los delitos a que hace referencia esta Ley con la finalidad de valorar la vigencia de sus elementos configurativos.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 28 de abril del año 2020.

**RESPETUOSAMENTE**  
**SUGRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

  
DIP. ELIM ANTONIO AQUINO.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. ELIM ANTONIO AQUINO